

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 210

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

Expediente 76001333300520170005700
Demandante SISTOLE S. A.
Demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario
Juez CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, instaurado a través de apoderada judicial, por la empresa SISTOLE S. A., en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

Que se declare la nulidad de la Resolución sanción No. 4131.1.21-14098 de agosto 1 de 2014 y de la Resolución No. 4131.1.21.5350 de septiembre 4 de 2015, producidas por la Subdirección de Impuestos y Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de CALI, por medio de los cuales se impuso sanción a SISTOLE S. A., por no declarar impuesto de Espectáculos Públicos correspondiente al año gravable 2010.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes:

2. HECHOS

2.1. Durante junio y julio de 2010, se llevó a cabo la exhibición científica, educativa y cultural BODIES EL CUERPO REAL + FASCINANTE, con el apoyo de la Alcaldía de CALI, en cumplimiento del Convenio de Asociación No. 4148.0.26.3.014.010 de enero de 2010, celebrado entre dicha alcaldía y la Corporación LA TERTULIA, celebrado con fundamento en los artículos 70 de la Carta; 70, 71 y 72 de la Ley 397 de 1997 y el Decreto 203 de 2001,

con el objeto de realizar una itinerancia internacional de contenido pedagógico y didáctico, es decir de un contenido que no puede catalogarse de espectáculo público .

- 2.2. La Subdirección de Impuestos y rentas de CALI le aplica sanción a SISTOLE S. A., por no declarar el impuesto de ESPECTÁCULO, de Multa por valor de \$163.554.000, a través de los actos acusados, siendo notificada del último de ellos el 16 de septiembre de 2015.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se citaron como transgredidas las siguientes disposiciones:

- Carta Política, artículos 2 y 363

Como argumento se plantea la inexistencia del hecho generador de impuesto, ya que si bien el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 autoriza el cobro del 10 % sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, incluyendo exhibiciones según el Decreto 1558 de 1932, que se hizo extensivo a todo el territorio nacional por virtud de la Ley 47 de 1968, de todas formas la exhibición BODIES no se trata de una acción, función o representación generadora del impuesto, sino científica, cultural, educativa, didáctica y pedagógica que no amerita el cobro del impuesto, según conceptualización que al respecto realiza la demanda frente a la terminología empleada, enfatizando que si existe cobro de boleta pero el evento no corresponde a espectáculo público el tributo no se causa.

- Indeterminación del sujeto pasivo

Por cuanto se adelantó igualmente procedimiento sancionatorio en contra de la Corporación LA TERTULIA, hasta sancionarla a través de la Resolución No. 4131.1.21.14098 de agosto 13 de 2014, de manera tal que el Estado no tenía claro a qué entidad debía imponerse la sanción y en realidad fue esta última y no el demandante la que adelantó el evento.

- Indebida motivación de los actos administrativos

En cuanto no se enuncian cuáles fueron las normas tributarias transgredidas, y solo se invoca el cobro de boletas al evento, sin considerar su finalidad cultural y para efectos cita jurisprudencia relacionada con el tema del deber de motivar las decisiones.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada¹ se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que actuó conforme a derecho, con fundamento en el Decreto Extraordinario 0523 de 1999, artículo 38 y el Decreto 568 de 1997, que definen el hecho generador como el cobro de una boleta de entrada a un espectáculo público y establecen la obligación de declararlo así y por espectáculo público se entiende según la Ley 12 de 1932, se entienden incorporadas las exhibiciones; y aunque el proceso se inició contra la CORPORACIÓN LA TERTULIA, se estableció probatoriamente que quien cobró las boletas fue el demandante SISTOLE S. A. . y por ello se lo vinculó a la investigación correspondiente.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes actora y demandada, reiteraron los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación de la demanda respectivamente.

El agente del Ministerio Público rindió concepto², precisando que de conformidad con el orden jurídico pre establecido la firma SISTOLE S. A. puede ser sujeto pasivo de la actividad administrativa estatal y como vendedora de boletas para un espectáculo público debe responder.

6. CONSIDERACIONES

6.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

La demandad propuso la excepción llamada “*innominada*”³, que se confunde con el fondo del asunto, por tanto será dilucidada en el transcurso de esta sentencia, sin necesidad de entrar a analizarla independientemente.

¹ Folios 127 al 131

² Folio 156 vuelto

³ Folio 130

6.2. ANÁLISIS SOBRE LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 138, un mecanismo a través del cual:

“(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.”

A su vez, la norma menciona que la nulidad de este tipo de actos administrativos, para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, procederá por las mismas causales establecidas para la nulidad de actos administrativos de carácter general, contenidas en el inciso 2° del artículo 137 ibídem, valga decir:

- i) Cuando son actos expedidos con infracción en las normas en que deberían fundarse, o
- ii) Sin competencia, o
- iii) En forma irregular, o
- iv) Con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o
- v) Mediante falsa motivación o,
- vi) Con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

El Honorable Consejo de Estado⁴, ha determinado que las causales de nulidad de los actos administrativos, son clasificadas como vicios formales y materiales, en donde los primeros los constituye la infracción de las normas en las que deben fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular; y los segundos, se refieren a la emisión del acto administrativo con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió.

Con respecto a la Falsa motivación señala el Consejo de Estado⁵ que:

“(...) FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO – Se presenta cuando los hechos determinantes de la decisión no fueron probados o cuando no se tienen en cuenta hechos

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 13 de noviembre del 2008, C.P. HECTOR J. ROMERO DIAZ, Radicación número: 73001-23-31-000-2003-00615-01(15816).

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 17001-23-31-000-2012-00149-01(21151) Actor: RIDUCO S.A. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

probados / ERROR DE TRANSCRIPCIÓN – No da lugar a falsa motivación del acto administrativo. De acuerdo con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo la falsa motivación es una de las causales de nulidad de los actos de la Administración.

“Frente a esta causal de nulidad, la Sala ha precisado lo siguiente: «[...] Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. La actora sustentó el cargo de falsa motivación en los mismos argumentos en los que sustentó el cargo del silencio administrativo positivo. No obstante, al resolverse dicho cargo quedó demostrado que se trató de un error de transcripción que no afectó de manera sustancial el contenido de la decisión administrativa (...)”

Para concluir si se establece que no ocurrieron los hechos descritos en el acto administrativo o que estos fueron apreciados en una dimensión equivocada, se genera responsabilidad.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al acontecer procesal y de acuerdo a la fijación del litigio planteada en la audiencia inicial, para resolver de fondo el presente medio de control, debe el Juzgado establecer si la sanción por no declarar espectáculo, impuesta a la demandante a través de los actos aquí demandados, se ajustan a derecho; o a contrario sensu, determinar si le asiste razón a la accionante, al afirmar que no es sujeto pasivo del citado impuesto.

6.4. DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Para resolver el problema jurídico planteado, se seguirá el siguiente orden:

- i)** Determinar a través de las normas vigentes para la época, qué personas son sujetos pasivos del impuesto de Espectáculos en el municipio de Santiago de Cali;
- ii)** Efectuar un estudio del acervo probatorio, para con base en este,
- iii)** Determinar si en el **caso concreto** a la demandante le asiste o no el derecho reclamado.

6.5. SANCIÓN POR NO DECLARAR IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS

El artículo 123 del Decreto Ley 523 de 1999, señala que quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados a través de la dependencia competente, por la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal, previa comprobación de su obligación, para que la realicen en el término perentorio de un (1) mes.

También señala que en el evento que los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar declaraciones, la Administración Tributaria podrá determinar los tributos mediante la expedición de la liquidación de aforo, para lo cual debe tener en cuenta el procedimiento previsto en los artículos 124 a 127 del mismo Decreto.

En suma, el procedimiento de aforo comprende 3 etapas:

- i) El emplazamiento por no declarar;
- ii) La sanción por no declarar; y,
- iii) La liquidación de aforo.

Para el caso que nos ocupa, se discute la legalidad y procedencia de la sanción impuesta, posterior al emplazamiento por no declarar.

6.6. PERSONAS SUJETAS AL PAGO DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS

Como primera medida, debe aclararse que el Decreto Extraordinario 354 de febrero 27 de 1935⁶, que reforma el Decreto Extraordinario 1558 de septiembre 15 de 1932, establece que desde marzo 1 de dicho año, los espectáculos públicos de carácter cultural deben pagar impuesto del 10 por ciento del valor de la boleta de entrada.

Si el espectáculo es de carácter cultural la tarifa se fija en la forma establecida por el Decreto Extraordinario 354 de 1935, artículo 1º, que establece una tarifa progresiva y alternativa inferior a la general del 10 % del valor de la boleta de entrada y que no incluya dentro de ellos la mera diversión, juegos, apuesta,

⁶ Expedido con fundamento en la Ley 12 de 1932 artículo 11

corridas de toros, carreras de caballos, de automóviles, motocicletas, bicicletas y perros, circos acrobáticos, exhibición de fieras y fenómenos, galleras, ilusionismos, prestidigitación, dancing y boxeo los cuales seguirán gravados con el 10 por 100.

Por su parte el Decreto Extraordinario 1558 de septiembre 27 de 1932, señala que se entiende por espectáculo público las exhibiciones cinematográficas, compañías teatrales, circos, exhibiciones y demás espectáculos de esta índole y exige igualmente el pago de impuesto.

Por Ley 2 de 1976, artículo 75, están exentas del cobro de impuesto de espectáculos contemplado en los artículos 8 de la ley 1° de 1967⁷ y 9° de la ley 30 de 1971, las presentaciones de los siguientes:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela ;
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
- d) Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico;
- e) Grupos corales de música clásica;
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica.

Para gozar esta exención deberá acreditarse el concepto del instituto Colombiano de Cultura acerca de localidad cultural del espectáculo. Dicha entidad podrá exigir, como requisito para disfrutar la exención, una función gratuita en cada departamento, Intendencia o Comisaría donde se autorice el espectáculo para ser presentado a obreros o estudiantes u otros grupos de personas, de conformidad con los planes de cultura del Instituto.

Por virtud de la Ley 181 de 1995, artículo 77, el impuesto a los espectáculos públicos que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal o distrital que otorgue el permiso para realización del

⁷ El artículo 8 de la Ley 1° de 1967, dispuso que durante 4 meses el impuesto a espectáculos públicos (10 % de boleta vendida), cubriría el incendio ocurrido en la ciudad de QUIBDÓ y por virtud de la Ley 49 de 1967, durante los años 1968 a 1972, inclusive, su producto total se destinó a la preparación de deportistas y a la realización de los VI Juegos Panamericanos y por mandato del artículo 5 de la Ley 49 de 1967, continuó cobrándose indefinidamente, sin especificar su destino

espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el municipio o distrito de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la presente Ley. La última norma en mención establece que los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986, y la Ley 60 de 1993, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.

De los apartes transcritos, puede concluirse que el Impuesto de Espectáculos equivale al 10 % del valor de cada boleta ofrecida en venta, el cual debe ser invertido en escenarios deportivos con la asesoría del Gobierno Nacional.

Si el espectáculo es de carácter cultural, se puede fijar una tarifa inferior, salvo que se trate de un espectáculo de diversión que se realice en cualquier lugar del país.

Las exenciones solo se establecen para espectáculos musicales, con el deber de brindar funciones gratuitas.

6.4. ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO.

El Despacho, en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal, reconocerá valor probatorio a la prueba documental que obra en el proceso, y que surtidas las etapas de contradicción, no fueron cuestionadas en su veracidad por las partes⁸.

De las pruebas recaudadas, se destacan por su utilidad, conducencia, pertinencia y relevancia para emitir la presente decisión de mérito, las siguientes:

- Copias de la Resolución Número 4131.1.21.14098 de agosto 13 de 2014⁹ y del recurso de reconsideración interpuesto en su contra con fundamento en los artículos 29 de la Carta Política; 2 del Decreto 568 de 1997; Acuerdo

⁸ Sobre la prueba documental y su valor probatorio, se puede consultar la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 7 de marzo de 2011, Rad. No. 20171, M.P. Enrique Gil Botero.

⁹ Folios 7 al 9 Cuaderno No. 1

321 de 2011; Leyes 47 de 1968 y 30 de 1971 y 77 de la Ley 181 de 1995 y Decreto 568 de 1997¹⁰;

- Certificado de Cámara de Comercio de SISTOLE S. A., con domicilio en la ciudad de BOGOTÁ, constituida mediante Escrituras Públicas Números 3533 de diciembre 11 de 2006 Notaría 25; 5485 de agosto 6 de 2013 Notaría 9; 8023 de noviembre 6 de 2013 Notaría 9, que incluye dentro de su objeto la realización de toda clase de eventos¹¹;
- Copia de la resolución No. 4131.1.21.6.5350 de septiembre 4 de 2015, que confirma la sanción impuesta a la sociedad demandante, por no declarar venta de boletas del espectáculo BODIES REAL FASCINANTE¹².
- Contrato celebrado entre Municipio de SANTIAGO DE CALI y CORPORACIÓN LA TERTULIA PARA LA ENSEÑANZA POPULAR MUSEO Y EXTENSIÓN CULTURAL, celebrado con el objeto de articular y coordinar iniciativas de comunicación y de formación para poner a disposición del público una exposición temporal que hace parte de una itinerancia internacional de contenido pedagógico y didáctico¹³.
- Copia del oficio No. 420-826-10 de mayo 25 de 2010¹⁴, mediante el cual se refiere al espectáculo BODIES REAL FASCINANTE como una actividad académica, científica y cultural;
- Antecedentes administrativos de la expedición de los actos acusados.¹⁵

7. CASO CONCRETO.

Se acreditó de las pruebas allegadas al expediente, que la empresa SISTOLE S. A., fue sancionada por el municipio de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, mediante las Resoluciones No. 4131.1.21.14098 de agosto 13 de 2014, por no declarar impuesto de ESPECTÁCULO, confirmada a través de la Resolución No. 4131.1.21.5350 de

¹⁰ Folios 10 al 19 Cuaderno No. 1

¹¹ Folios 20 al 23 frente y vuelto Cuaderno No. 1

¹² Folios 36 al 53, 111 al 123 Cuaderno No. 1

¹³ Folios 39 al 52 Cuaderno No. 1

¹⁴ Folio 53 Cuaderno No. 1

¹⁵ Folios 1 al 66 Cuaderno No. 2

septiembre 4 de 2015 (resuelve recurso de reconsideración) por hechos ocurridos durante la vigencia correspondiente al año 2010¹⁶.

El Despacho analizará si la accionante es o no sujeto pasivo del impuesto de ESPECTÁCULOS.

Sobre el particular, según quedó enunciado desde el punto de vista normativo, las únicas exenciones de carácter legal al impuesto de espectáculos, fuente de financiación de escenarios deportivos al interior de los municipios, se relacionan con espectáculos de carácter musical, en los términos ya citados y establecidos por virtud de la Ley 2 de 1976 artículo 75. En la parte cultural existe variación de tarifas con alternatividad, por virtud del Decreto Ley 354 de 1935 y siempre y cuando no sean considerados de diversión allí regulada que paga el 10 % por cada boleta recaudada, pero no exención.

La empresa SISTOLE S. A., se dedica desde su creación a la realización de toda clase de eventos, según certificado de Cámara de Comercio correspondiente¹⁷, situación que de conformidad con los artículos 70 y 77 de la Ley 181 de 1995, significa la posibilidad de realizar espectáculos y por consiguiente, si se cobra la boletería, de recaudar el impuesto con destino a escenarios deportivos.

El Instituto Colombiano de Cultura a través de la Directora de Artes, CLARISSA RUIZ CORREAL señaló que el espectáculo BODIES REAL FASCINANTE era de contenido pedagógico y cultural¹⁸, sin especificar que se tratara de un espectáculo exento del cobro de impuesto del 10 % destinado a la construcción de escenarios deportivos por virtud de los artículos 70 y 77 de la Ley 81 de 1995.

No se discute si el Espectáculo BODIES REAL FASCINANTE fue realizado o no; tampoco se discute si SISTOLE S. A. recaudó o no el dinero correspondiente a la venta de boletas fruto de la realización del espectáculo.

Se discute su naturaleza cultural como una posible causal de exención del impuesto y se afirma la imposibilidad para la Administración Municipal de CALI, de determinar si existió otro sujeto pasivo como lo fue la CORPORACIÓN LA

¹⁶ Folios 7 al 9, 27 al 35 Cuaderno No. 1

¹⁷ Folios 3 al 6 Cuaderno No. 1

¹⁸ Folio 53 Cuaderno No. 1

TERTULIA PARA LA ENSEÑANZA POPULAR MUSEO Y EXTENSIÓN CULTURAL.

A través de las diversas actas finales de espectáculo, se establece el ingreso de diversas cantidades de público entre los días junio 6 y julio 18 de 2010¹⁹, y que la empresa responsable del recaudo de las boletas SISTOLE S. A., no presentó declaración de impuesto al respecto, razón por la cual fue objeto de emplazamiento a través de la Resolución No. 4131.1.12.10.48 de octubre 27 de 2010²⁰, cumplido lo cual se invocó por parte de la ahora demandante, la celebración de un contrato de arriendo entre la CORPORACIÓN LA TERTULIA PARA LA ENSEÑANZA POPULAR MUSEO Y EXTENSIÓN CULTURAL y SISTOLE S. A. por valor de \$237.714.286, a efectos de que esta última pudiera realizar el espectáculo BODIES EL CUERPO REAL Y FASCINANTE²¹ y la celebración de un contrato entre municipio de CALI y la corporación citada para adelantar el espectáculo²².

Adicionalmente, durante el mes de agosto de 2010, el espectáculo continuó realizándose y la Administración Municipal de CALI a través de diversas diligencias de verificación pudo establecer que durante el mes de julio recaudó \$186.371.310 y durante el mes de agosto recaudó \$1.439.166.453, conforme a información suministrada por TICKET FACTORY EXPRESS²³, información que se reitera, no fue tachada de falsedad o imprecisión en cuanto al monto recaudado.

A raíz de la actuación se impuso la multa a través de los actos acusados e igualmente el impuesto a cargo del ahora demandante a favor del Municipio de SANTIAGO DE CALI, por un valor total de \$162.554.000 equivalente al 10 % del total que correspondería por valor de impuesto a favor del Municipio. Además se estableció un valor total de \$325.108.000, por concepto de impuesto a cargo, a través de la Resolución No. 1431.1.21.14098 de agosto 13 de 2014²⁴ (50 % a favor de la nación, 50 % a favor del Municipio de SANTIAGO DE CALI).

¹⁹ Folios 1 al 26 Cuaderno No. 2

²⁰ Folio 26 vuelto Cuaderno No. 2

²¹ Folios 27 frente y vuelto y 28 frente y vuelto Cuaderno No. 2

²² Folios 35 frente y vuelto y 36 al 47 Cuaderno No. 2

²³ Folio 59 Cuaderno No. 2

²⁴ Folios 63 al 64 frente y vuelto Cuaderno No. 2

La demanda nunca cuestionó el valor de los ingresos brutos ni el valor de la liquidación, de manera tal que por tratarse de un espectáculo no exento, no es factible acceder a las pretensiones de la demanda¹.

8. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre debe disponer sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

“ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

“(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente sentencia se le comunicará a las entidades demandada y vinculada, adjuntándole copia íntegra, para su cumplimiento, conforme lo señala el inciso último del artículo 203 del CPACA.

TERCERO: NO CONDENAR en costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: LIQUIDAR los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI. De igual forma, se autoriza la expedición de las copias de esta sentencia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez